

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0487/2010

La Paz, 08 de noviembre de 2010

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución ARIT-SCZ/RA 0121/2010, de 9 de agosto de 2010, del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Erick Fernando Vargas de la Fuente.**

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada legalmente por Leidy Karina Escobar Vargas.

Número de Expediente: **AGIT/00432/2010//SCZ-0100/2010**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Erick Fernando Vargas de la Fuente (fs. 496-502 del expediente); impugnando la Resolución ARIT-SCZ/RA 0121/2010, de 9 de agosto de 2010, del Recurso de Alzada (fs. 469-475 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0000/2010 (fs. 514-000 del expediente); los antecedentes administrativos; todo lo actuado; y

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Erick Fernando Vargas de la Fuente, interpone Recurso Jerárquico (fs. 496-502 del expediente) impugnando la Resolución ARIT-SCZ/RA 0121/2010, de 9 de agosto de 2010, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz. Presenta los siguientes argumentos:

- i. Expresa que en el Recurso de Alzada pone en conocimiento de la ARIT las violaciones a sus derechos y garantías constitucionales que se suscitan en el proceso de determinación que el SIN efectúa en su contra, por lo que señala que plantea la nulidad del proceso, empero, que la ARIT confirma el Proveído N° 05/2009, de 7 de mayo de 2009 que rechaza el incidente de nulidad interpuesto, lo

cual considera contraviene a sus intereses y al debido proceso, ya que debió resolverse lo solicitado.

- ii. Señala que el 4 de agosto de 2008 solicitó al SIN la anulabilidad de obrados hasta el vicio más antiguo, del proceso administrativo derivado de la Resolución Determinativa N° 13/97, el cual se encuentra en etapa de ejecución coactiva, arguyendo que nunca se le notificó con la Orden de Fiscalización (Form. 5001); en cuya respuesta la Administración Tributaria emite el Proveído N° 05/2009 que rechaza la solicitud, hecho que considera inaudito toda vez que presentó suficientes argumentos fácticos y de derecho que demuestran los actuados defectuosos que la Administración Tributaria se ha permitido validar; ante lo cual indica que presentó revocatoria al citado proveído para que se delibere en el fondo y se anulen obrados.
- iii. Asimismo, detalla el procedimiento seguido por la Administración Tributaria, refiriendo que el 5 de abril de 1997 se inició el proceso de fiscalización COA (Form. 5001) N° 83,872; observando cada una de las actuaciones realizadas por el SIN para la notificación de la Orden de Fiscalización, la Vista de Cargo, la Resolución Determinativa N° 13/97 y el Pliego de Cargo N° 700/98; cuestionándose, cómo es posible legitimizar un procedimiento que no respeta las normas establecidas para su realización o si se debe justificar un procedimiento viciado por el simple hecho de no haber asumido defensa oportuna, ya que no tuvo acceso al procedimiento y mucho menos se le notificó como se debería, toda vez que se le notificó mediante cédula cuando ya no vivía en ese domicilio, correspondiendo que sea notificado mediante edicto.
- iv. Expresa que al no respetar el procedimiento se está conculcando su derecho al debido proceso tutelado por el art. 115-I de la Nueva Constitución Política del Estado, así como el Principio de Legalidad normado por SC 0908/2005-R, de 8 de agosto de 2008 y el derecho a la defensa; por lo que en mérito a todo lo expuesto, con bastante precisión y fundamento, tanto jurídico como fáctico, plantea recurso jerárquico solicitando se delibere en el fondo y se declare la nulidad del procedimiento de determinación hasta el vicio más antiguo.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución ARIT-SCZ/RA 0121/2010, de 9 de agosto de 2010, del Recurso de Alzada, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz (fs. 469-475 vta. del expediente), resuelve confirmar el Proveído N° 05/2009 de 7

de mayo de 2009, emitido por la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); con los siguientes fundamentos:

- i. Señala que para ingresar al análisis de la controversia, corresponde recordar que el Tribunal Constitucional en su Sentencia 0992/2005-R, de 19 de agosto de 2005, señaló que el principio de informalismo consiste en la excusación de la observancia de exigencias formales no esenciales y que pueden cumplirse después, por ejemplo la errónea calificación del recurso; la excusación referida, debe ser interpretada siempre a favor del interesado o administrado, pues traduce la regla jurídica *in dubio pro actione*, o sea, de la interpretación mas favorable al ejercicio al derecho a la acción, para asegurar, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento, por lo que en virtud de este principio la autoridad administrativa podrá interpretar el recurso no de acuerdo a la letra del escrito, sino conforme a la intención del recurrente, corrigiendo equivocaciones formales de los administrados.

- ii. De la revisión efectuada a los antecedentes, observa que tomó conocimiento del proceso en razón a la Resolución Administrativa N° 24-0000425-10, de 5 de mayo de 2010, en la cual la Administración Tributaria dispuso primero “anular” la presentación del recurso de revocatoria y segundo, “remitir” los antecedentes del recurso de revocatoria a la Autoridad de Impugnación Tributaria; basándose principalmente en que el recurso de revocatoria de 1 de junio de 2009, se inició y desarrolló en vigencia plena de la Ley 2492 (CTB), por lo que *los recursos de revocatoria y jerárquico* debían tramitarse en vía administrativa y que por el principio de informalismo, la Administración Tributaria tiene la obligación de reconducir el recurso interpuesto ante la Autoridad de Impugnación Tributaria.

- iii. Añade que analizada dicha resolución estableció que la Administración Tributaria en aplicación del Principio de Informalismo, está obligada a reconducir las peticiones que un administrado presente, incluso por encima de las formalidades exigidas para el planteamiento de los recursos de impugnación, debiendo “reencausar la petición” un incidente tomando en cuenta la verdadera intención de quien lo interpone. En ese orden resalta que el Principio de Informalismo, se basa en la *regla jurídica in dubio pro actione*, la cual supone que deba interpretarse el espíritu de lo peticionado por el administrado de la manera más favorable, en procura que pueda ejercer su derecho a la acción de recurrir, pero de ninguna manera dicha interpretación puede afectar de manera negativa al peticionante.

- iv. Así en el presente caso, cuando el contribuyente no estuvo conforme con la decisión del Proveído N° 05/2009, interpuso en su desconocimiento un recurso de revocatoria (Ley 1340) cuando correspondía según el procedimiento vigente que plantee un Recurso de Alzada (Ley 2492); no obstante por el Principio de Informalismo la Administración Tributaria recondujo el procedimiento, entendiendo que el verdadero espíritu o intención del memorial de 1 de junio de 2009, era la manifestación de agravios suficientes para sustentar una impugnación en los términos correctos, cuyo conocimiento y resolución se atribuye a esta Autoridad de impugnación, por ello dispone remitir los antecedentes a la instancia de alzada.
- v. Sin embargo, observó que la Administración Tributaria dispuso en una aplicación excesiva o distorsionada del Principio de Informalismo, anular la presentación del recurso de revocatoria, cuando lo que correspondía a su competencia únicamente era retrotraer las actuaciones sustanciadas con la Ley 1340 (CTb) para que se tramiten y concluyan conforme al procedimiento previsto en la Ley 2492 (CTB); lo cual implica un reconocimiento expreso de la impugnación aunque de manera contraria también desconoció en otras palabras incluso hasta el cargo de recepción del recurso de 1 de junio de 2009.
- vi. Es así que de otra manera no se explica que mediante el CITE: SIN/GDSC/DJCC/NT/0743/2010, la ARIT hubiera tomado conocimiento de la gestión en la remisión de los antecedentes, pues aún interpretando de manera contraria la regla básica del Principio de Informalismo, fuera posible considerar la “no presentación” del recurso, es claro que no sería necesaria la remisión de los actuados a una entidad cuya competencia se abre sólo con la impugnación del contribuyente, como sucede en este caso.
- vii. Sostiene al margen de lo aseverado, aún en el supuesto que dicha interpretación fuera posible, debe entenderse que los plazos y recursos disponibles deben constar conjuntamente con las decisiones de la autoridad que los emite, para que el afectado pueda emplear los medios que la ley le otorga en caso de estar en desacuerdo; de ese modo se entiende que en el presente caso tampoco sería posible sostener que desde el 14 de mayo de 2010, el recurrente tenía un plazo para interponer recurso de alzada, toda vez que de la lectura efectuada a la Resolución, es claro que no existe advertencia de los plazos y recursos disponibles para aseverar que “teniendo la oportunidad no interpuso recurso de alzada”. Interpretar lo contrario sería atentar contra el derecho legítimo a la defensa que le asiste a los contribuyentes por disposición del art. 68 de la Ley 2492 (CTB).

- viii. De lo expuesto concluye que contrario a lo aseverado por la Administración Tributaria, el Principio de Informalismo sólo le permitía reconducir la impugnación ante la entidad que conoce y resuelve el recurso de alzada o el recurso de revocatoria, por lo tanto no es posible sostener la inexistencia del Recurso de Alzada.
- ix. Respecto a los vicios de nulidad, señala que si bien de acuerdo con el art. 307 de la Ley 1340 (CTb), la ejecución coactiva no puede suspenderse por ningún recurso ordinario o extraordinario, ni por ninguna solicitud que pretenda dilatarla o impedirarla, excepto que se trate de un pago total documentado o la nulidad del título por falta de jurisdicción y competencia de quien lo emite; no es menos cierto que según la Resolución STG-RJ/0018/2009, de 9 de enero de 2009 *“no se puede considerar que la oportunidad para interponer el Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa (...) ha precluído y que además se ha convertido en título de ejecución tributaria, puesto que si los actos administrativos no han surtido efectos jurídicos válidos y por el contrario son anulables, no pueden adquirir ejecutoria (...)”*; por lo cual, siendo que la impugnación hace referencia a vicios de nulidad en notificaciones con varios actos administrativos, corresponde su análisis.
- x. En el presente caso constató que el recurrente interpuso el 3 de abril de 2009, un incidente de nulidad y anulabilidad de obrados por la supuesta indefensión causada en la tramitación defectuosa de las diligencias de notificación en el procedimiento que generó la Resolución Determinativa N° 13/97, de 17 de julio de 1997; observando que la Administración Tributaria resolvió rechazarlo mediante el Provéido N° 05/2009 de 7 de mayo de 2009, en razón a que el mismo se encuentra en etapa de ejecución tributaria y no es aplicable la impugnación conforme al art. 307 de la Ley 1340 (CTb). Asimismo observó que el 1 de junio de 2009, el recurrente interpuso la Revocatoria del Provéido N° 05/2009, señalando en su contenido la existencia de vicios de nulidad en las diligencias de notificación realizadas dentro del procedimiento relacionado al Operativo Verificación COA/92 que generó la Resolución Determinativa N° 008/2002 de 17 de agosto de 2002.
- xi. De lo expuesto se tiene que sin necesidad de ingresar a mayores consideraciones de orden legal, si bien en principio el recurrente impugnó el Provéido N° 05/2009 que resolvía de manera negativa su solicitud de anulación por vicios en el procedimiento que generó el Pliego de Cargo N° 700/97 resultante de la Resolución Determinativa N° 13/97, no es menos evidente que en su impugnación de 1 de junio de 2009, denominado “revocatoria”, relata una serie de actuaciones y diligencias presuntamente viciadas de nulidad relacionadas a la Resolución Determinativa N° 008/2002, lo cual demuestra una falta de congruencia con las diligencias y

actuaciones de la Administración Tributaria acusadas de nulas en el memorial de 3 de abril de 2009, ya que se refiere a un proceso distinto del resuelto en el Proveído N° 05/2009 y sus antecedentes, lo cual impidió a la ARIT el análisis respectivo.

xii. Concluye, del análisis normativo y la compulsión documental efectuada la prosecución del cobro coactivo de la Administración Tributaria, dado que no fue posible constatar la presunta vulneración del derecho a la defensa argumentado en el recurso de 1 de junio de 2009, asimismo que no existen las causales de suspensión previstas en el art. 307 de la Ley 1340 (CTb).

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante DS 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el art. 141 del referido DS 29894, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), DS 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 20 de septiembre de 2010, mediante nota ARIT-SCZ-0347/2010, de 17 de septiembre de 2010, se recibió el expediente ARIT-SCZ-0100/2010 (fs. 1-508 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y Decreto de Radicatoria, de 24 de septiembre de 2010 (fs. 509-510 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 29 de septiembre de 2010 (fs. 511 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092 (Título V del CTB), vence el **8 de noviembre de 2010**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del término legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 15 de abril de 1997, el funcionario de la Administración Tributaria con el objeto de notificar los Forms. 5001, 4001 y 4003, se apersonó al domicilio fiscal de Erick Fernando Vargas de la Fuente, quien no fue encontrado para el efecto, por lo que dejó Aviso de Visita N° 000259 a Victoria Condori, quien rehusó firmar el aviso, y anunció su regreso el día 16 de abril de 1997 a hrs. 8:40 para proceder a la notificación y que en caso de no encontrarlo proceder a la representación conforme los arts. 121, inc. 2 del Código de Procedimiento Civil y 159 del Código Tributario, habiendo sido dejado el aviso de visita (fs. 19 del expediente c.1).

- ii. El 16 de abril de 1997, la funcionaria actuante de la Administración Tributaria, efectuó la representación (UAE 119/97), en la cual señala que el día 15 de abril de 1997 a hrs. 9:10 fue buscado Erick Fernando Vargas de la Fuente en su domicilio señalado en Calle Murguía N° 1830 entre Petot y Camacho y que habiendo regresado al día siguiente a la hora señalada, el contribuyente no pudo ser habido por lo que sugiere se disponga la notificación por cédula. Asimismo, el 17 de abril de 1997 el Jefe Sector GRACO dispuso la notificación mediante cédula (fs. 20-21 del expediente).

- iii. El 18 de abril de 1997, la Administración Tributaria, notificó mediante cédula a Erick Fernando Vargas de la Fuente fijando en la puerta de su domicilio, en presencia de testigo de actuación, la Orden de Verificación COA N° de Orden 83,872; F-5001; F-4001; F-4002 y F-4003, correspondientes al proceso de fiscalización de las gestiones 1993-1994, habiendo sido fijadas en la puerta de su domicilio fiscal en presencia de testigo de actuación. Asimismo, en el Requerimiento F.4537/COA, se solicitó que el contribuyente presente los duplicados de las declaraciones juradas del IVA, IT e IRPE o IUE, Libros de Ventas y Compras IVA, Notas Fiscales de respaldo al crédito y débito fiscal IVA, Extractos Bancarios, Planilla de Sueldos y Jornales y Cotizaciones Sociales, Comprobantes de Ingresos y Egresos, Formulario de Solicitud de Habilitación de Notas Fiscales y Kárdex de Inventarios (fs. 7, 21 vta. y 22 del expediente c.1).

- iv. El 26 de mayo de 1997, la Administración Tributaria emitió el Informe UFE 149/97, señalando que el 15 de abril se dejó el aviso de vista N° 259 en el domicilio señalado por el contribuyente y al no ser habido se procedió a la notificación por cédula, el 18 de abril de 1997, iniciándose la fiscalización el 9 de mayo de 1997; añade que se

labró Acta de Inexistencia de Elementos debido a la falta de documentación requerida en el F-4537/COA, por lo que determinó ingresos no declarados aplicando el método comparativo entre la información de declaraciones juradas según sistema L271 y las facturas originales de terceros, estableciéndose como saldo a favor del fisco, el importe de Bs47.902.- por impuesto omitido IVA e IT más Bs1.650.- por incumplimiento de deberes formales (fs. 278-280 del expediente c.2).

v. El 23 de mayo de 1997, la Administración Tributaria, emitió la Vista de Cargo N° 400-83,872-0005/97 contra Erick Fernando Vargas de la Fuente, que establece un tributo omitido de Bs47.902.- por IVA e IT correspondientes a los períodos fiscales enero a diciembre 1993 y enero a octubre 1994, además de Bs1.650.- por incumplimiento de deberes formales (fs. 281-283 del expediente c.2).

vi. El 5 de junio de 1997, la Administración Tributaria, emitió el Aviso de Notificación N° 000001/97, en el cual señala que el 4 y 5 de junio de 1997 a hrs. 11:12 se buscó a Erick Fernando Vargas de la Fuente en su domicilio para su notificación con la Vista de Cargo N° 400-81,458-0005/97 no habiendo sido encontrado, por lo que anunció su regreso para el día 6 de junio de 1997 a hrs. 11:12 a objeto de proceder a la notificación indicada y en caso de no ser encontrado se procederá de conformidad al art. 159 del Código Tributario; el aviso fue dejado a Victoria Condori señalando que la misma ignora firmar (fs. 284 del expediente c.2).

vii. El 6 de junio de 1997, la funcionaria actuante de la Administración Tributaria, efectuó representación y sugirió disponer la notificación por cédula; en ese sentido, en la misma fecha la Administradora del ente fiscal dispone la notificación de acuerdo con el art. 159-c) de la Ley 1340 (CTb); el 10 de junio de 1997, la Administración Tributaria notificó mediante cédula a Erick Fernando Vargas de la Fuente con la Vista de Cargo N° 400-81,458-0005/97, fijando la cédula en la puerta de su domicilio en presencia de testigo de actuación Irma Vargas quien firma en constancia de lo sucedido (fs. 285-286 vta. del expediente c.2).

viii. El 30 de junio de 1997, la Administración Tributaria emitió el Informe U.A.T. 60/97 en el cual señala que vencido el plazo de 20 días el contribuyente no presentó ningún descargo que desvirtúe el cargo girado por el Sector de Fiscalización, por lo que remite obrados al Sector Asuntos Técnicos y Jurídicos para que se determine lo que corresponda en derecho (fs. 287 del expediente c.2).

ix. El 17 de julio de 1997, la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa R.D. 13/97 que determina las obligaciones impositivas de Erick

Fernando Vargas de la Fuente en Bs87.847.- que incluyen Bs47.902.- por impuesto omitido, Bs8.608.- por mantenimiento de valor, Bs28.484.- por intereses, Bs2.853.- por multa por mora, correspondientes a IVA e IT por los períodos fiscales de enero a diciembre de la gestión 1993 y enero a octubre de la gestión 1994; además de la multa del 100% en aplicación del art. 101 de la Ley 1340 (CTb) por Bs56.510.- y Bs1.650.- por incumplimiento de deberes formales (fs. 290-291 del expediente c.2)

- x. El 30 de junio de 1998, la Unidad de Cobranza Coactiva de la Administración Tributaria, emitió Informe en el cual señala que en 26 de junio de 1998 a hrs. 9:30 se constituyeron en el domicilio de Erick Fernando Vargas de la Fuente ubicado en Calle Murguía N° 1830 entre Petot y Camacho, para su notificación con la Resolución Determinativa N° 13/97 y pese a que fue buscado en reiteradas oportunidades no pudo ser habido para tal efecto, en razón a que según información de quienes ocupan su domicilio, el contribuyente, hace tres años se fue a la ciudad de Cochabamba (fs. 295 del expediente).
- xi. El 3 de agosto de 1998, el funcionario actuante de la Administración Tributaria elaboró Aviso de Visita N° 726 donde deja constancia que buscado en su domicilio Erick Fernando Vargas de la Fuente, éste no pudo ser habido; y el 31 de agosto de 1998, previa representación la Autoridad dispone la notificación mediante cédula, estableciendo que las copias deben ser fijadas en el puerta del domicilio conocido en presencia de testigo de actuación; procediéndose en 14 de septiembre de 1998, a la notificación mediante cédula de la Resolución Determinativa 13/97, de 17 de julio de 1997 (fs. 297-300 vta. del expediente c.2).
- xii. El 16 de octubre de 1998 la Administración Tributaria emitió el Pliego de Cargo N° 700/98, de acuerdo con la Resolución Determinativa 13/97, de 17 de julio de 1997, por un adeudo total de Bs146.007.- (fs. 301 del expediente c.2)
- xiii. El 17 de noviembre de 1998, la Unidad de Cobranza Coactiva informa que en esa misma fecha se constituyeron en el domicilio señalado por Erick Fernando Vargas de la Fuente, ubicado en Calle Murguía N° 1830 entre Petot y Camacho, donde evidenció, por informe de los vecinos, que el contribuyente no ocupa dicho domicilio, por lo que no se pudo dar cumplimiento a la notificación correspondiente y sugiere se proceda a la notificación mediante edicto. El 18 de noviembre de 1998, mediante Auto la Autoridad del ente fiscal ordena la notificación del Pliego de Cargo N° 700/98 mediante Edicto, conforme el art. 124 del Código de Procedimiento Civil (fs. 302 y 304 del expediente c.2).

- xiv. El 23 de agosto de 2005, el funcionario actuante de la Administración Tributaria se apersonó en el domicilio ubicado en Calle Murguía N° 1830 entre Petot y Camacho a objeto de notificar a Erick Fernando Vargas de la Fuente, con el Pliego de Cargo N° 700/98, el mismo que no fue encontrado habiéndose dejado el correspondiente Aviso de Visita a Shirley Ballón, comunicando que el contribuyente sería nuevamente buscado el 24 de agosto de 2005; buscado por segunda vez tampoco fue habido, por lo que el 24 de agosto se procede a realizar la correspondiente representación para su notificación de acuerdo con el art. 159-c) de la Ley 1340 (CTb) y en la misma fecha se dispone se proceda a la notificación por cédula en el domicilio señalado en la Calle Murguía N° 1830 entre Petot y Camacho, la cual fue realizada el 25 de agosto de 2005 (fs. 342-344 vta. del expediente c.2).
- xv. El 9 de agosto de 2005, la Registradora de Derechos Reales procedió a la Hipoteca Judicial del inmueble registrado bajo la matrícula N° 4011010002720, solicitada por el SIN mediante CITE: GDO/DJ/OCC/Med. N° 309/2008 de 4 de agosto de 2005; y el 2 de febrero de 2007, mediante Boleta de Pago, Form. 1000, N° de Orden 153785 la Administración Tributaria procedió al depósito de Bs36.351.- emergente de la retención de fondos al contribuyente correspondiente al Banco Ganadero (fs. 363-365 y 371-372 del expediente c.2)
- xvi. El 2 de febrero de 2007, Erick Fernando Vargas de la Fuente, mediante nota solicita a la Gerencia Distrital Santa Cruz del SIN fotocopias legalizadas de las Resoluciones Determinativas 13/97 y 0008/2002; solicitud que fue atendida el 7 de mayo de 2007, con la entrega de lo requerido (fs. 375 y 378 del expediente c.2).
- xvii. El 3 de abril de 2009, Erick Fernando Vargas de la Fuente, mediante memorial solicitó la nulidad y anulabilidad de obrados hasta el vicio más antiguo, argumentando defectos de forma en las notificaciones con la Orden de Fiscalización COA N° 83,872; la Vista de Cargo, la Resolución Determinativa y el Pliego de Cargo actos que vulneran su derecho a la defensa, la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica (fs. 382-384 del expediente c.2).
- xviii. El 28 de mayo de 2009, la Administración Tributaria notificó personalmente a Erick Fernando Vargas de la Fuente con el Proveído N° 05/2009, de 7 de mayo de 2009, en el que señala con relación a la nulidad y anulabilidad de obrados hasta el vicio más antiguo, que el mismo no es aplicable al presente caso por disposición del art. 307 de la Ley 1340 (CTb), por lo que rechaza la solicitud, disponiendo la continuidad del cobro coactivo hasta la total recuperación de la deuda tributaria (fs. 386-387 vta. del expediente c.2).

- xix. El 1 de junio de 2009, Erick Fernando Vargas de la Fuente, mediante memorial presenta recurso de revocatoria contra el Proveído N° 05/2009 conforme el art. 64 de la Ley 2341 (LPA), refiriéndose a que nunca se le notificó la Orden de Fiscalización, que derivó en la Resolución determinativa N° 008/2002 y que a partir de ella se generaron una cadena de actos defectuosos viciados de nulidad (fs. 393-394 del expediente c.2).
- xx. El 23 de noviembre de 2009, la Administración Tributaria notificó de forma personal a Erick Fernando Vargas de la Fuente con la Resolución Administrativa GDSC/DJCC/UCC/N° 23-0000670-09 (CITE:SIN/GDSC/DJCC/UCC/RA/35/2009), de 17 de noviembre de 2009, la misma que conforme los arts. 61 de la Ley 2341 (LPA) y 121 del DS 27113, resuelve confirmar el Proveído N° 5/2009 de 7 de mayo de 2009 (fs. 395-398 del expediente c.2).
- xxi. El 3 de diciembre de 2009, Erick Fernando Vargas de la Fuente, mediante memorial interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa GDSC/DJCC/UCC/N° 23-0000670-09, al encontrarse en todo el procedimiento seguido por el SIN en franca indefensión, solicitando se delibere en el fondo y se revoque la providencia de 7 de mayo de 2009 y se anule obrados hasta el vicio más antiguo del procedimiento de determinación (fs. 404-407 del expediente c.3).
- xxii. El 7 de enero de 2010, la Gerencia Distrital Santa Cruz del SIN, mediante nota CITE: SIN/GDSC/DJCC/UCC/NOT/2182/2009 de 14 de diciembre de 2009, conforme el art. 66-III de la Ley 2341 (LPA) remite a Presidencia Ejecutiva del SIN, el expediente y el recurso jerárquico interpuesto por Erick Fernando Vargas de la Fuente contra la Resolución Administrativa GDSC/DJCC/UCC/N° 23-0000670-09 (fs. 409 del expediente c.3).
- xxiii. El 4 de mayo de 2010, la Administración Tributaria notificó personalmente a Erick Fernando Vargas de la Fuente con el Proveído CITE: SIN/PE/GG/GNTJCC/DNEOCC/PROV/001/2010 N° 25-0035-10, de 12 de abril de 2010, en el cual refiere que según el principio de informalismo establecido en el art. 4, inc. I) de la Ley 2341 y la SC 0022/2004-R, saneando de oficio el vicio procesal, corresponde reconducir el procedimiento dentro del recurso interpuesto por el contribuyente, por lo que la Gerencia Distrital Santa Cruz debe remitir antecedentes a la ARIT para su prosecución conforme a Ley y realizar las acciones necesarias respecto a la resolución administrativa emitida incorrectamente, en razón del recurso de revocatoria (fs. 412-413 del expediente c.3).

xxiv. El 14 de mayo de 2010, la Gerencia Distrital Santa Cruz del SIN, notificó de forma personal a Erick Fernando Vargas de la Fuente, con la Resolución Administrativa N° 24-0000425-10, de 5 de mayo de 2010, por la cual resuelve anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la presentación del recurso de revocatoria y ordena remitir los antecedentes a la Autoridad de Impugnación Tributaria (fs. 415-418 del expediente c.3).

IV.2. Antecedentes de derecho.

i. Ley 1340, Código Tributario Boliviano derogado (CTb).

Art. 174. Los actos de la Administración por los que se determine tributos o se apliquen sanciones pueden impugnarse por quien tenga un interés legal, dentro del término perentorio de quince (15) días computables a partir del día y hora de su notificación al interesado, hasta la misma hora del día de vencimiento del plazo...

Art. 304. La Administración Tributaria, a través de sus reparticiones legalmente constituidas, dentro de sus respectivas jurisdicciones, procederá al cobro coactivo de los créditos tributarios firmes, líquidos y legalmente exigibles, emergentes de fallos y/o resoluciones administrativas pasadas en autoridad de cosa juzgada y de todos los que se encuentre en mora, así como de las multas administrativas y de los pagos a cuenta que determine la administración conforme a normas legales, como también las autodeclaraciones juradas que hubiesen presentado los sujetos pasivos y que fueron pagados total o parcialmente.

La Administración Tributaria iniciará y sustanciará la acción coactiva hasta el cobro total de los adeudos tributarios, de acuerdo al procedimiento indicado en este Título.

El Ministerio de Finanzas queda facultado para establecer montos mínimos, a propuesta de la Administración Tributaria, a partir de los cuales se efectúe la intimación de deudas, el inicio de la acción coactiva por las mismas, o para el descargo definitivo de éstas, cuando no superen los citados montos.

Art. 305. Ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional está facultada para modificar o anular las sentencias o resoluciones administrativas pasadas en autoridad de cosa juzgada, ejecutoriadas o que causen estado. Toda resolución o acto contrario al presente Artículo será nulo de pleno derecho y sus responsables obligados a reparar los daños causados al Estado.

Art. 306. Será título suficiente para iniciar la acción coactiva el Pliego de Cargo, el que acompañara del respectivo Auto Intimatorio que librará el ente administrativo a través de su máxima autoridad en cada jurisdicción. Conforme al mismo, se emplazará al deudor para que dentro del plazo de tres (3) días de la notificación cancele la suma correspondiente al tributo adeudado, su actualización, intereses, multas, bajo conminatoria de aplicarse las medidas precautorias pertinentes. Tales medidas podrán ser dispuestas por la Administración antes del libramiento del Pliego de Cargo y Auto Intimatorio cuando exista fundado riesgo para la percepción de créditos tributarios firmes, líquidos y legalmente exigibles.

La notificación del título de deuda será efectuada en la forma prevista en el Artículo 162º

Art. 307. La ejecución coactiva no podrá suspenderse por ningún recurso ordinario o extraordinario, ni por ninguna solicitud que pretenda dilatarla o impedirla salvo las siguientes excepciones:

- a) Pago total documentado.
- b) Nulidad de título por falta de jurisdicción y competencia de quien lo emitió, que únicamente podrá demandarse mediante el Recurso Directo de Nulidad ante la Corte Suprema de Justicia.

Los funcionarios de la Administración Tributaria y/o de los órganos jurisdiccionales que contravinieren esta disposición dando curso a otras excepciones incurrirán en responsabilidad, con la siguiente interposición de las acciones correspondientes a cargo del órgano ejecutor.

Las excepciones deberán ser planteadas en el plazo a que se refiere el Artículo anterior, acompañadas de todas las pruebas pertinentes, y serán resueltas dentro de los diez (10) días, no siendo recurribles.

ii. Ley 2492, Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 143. (Recurso de Alzada). El Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos:

1. Las resoluciones determinativas.
2. Las resoluciones sancionatorias.
3. Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos.

4. Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas.

5. Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo.

Este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado.

Art. 198. (Forma de Interposición de los Recursos)

I. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener:

- a) Señalamiento específico del recurso administrativo y de la autoridad ante la que se lo interpone
- b) Nombre o razón social y domicilio del recurrente o de su representante legal con mandato legal expreso, acompañando el poder de representación que corresponda conforme a Ley y los documentos respaldatorios de la personería del recurrente.
- c) Indicación de la autoridad que dictó el acto contra el que se recurre y el ejemplar original, copia o fotocopia del documento que contiene dicho acto.
- d) Detalle de los montos impugnados por tributo y por periodo o fecha, según corresponda, así como la discriminación de los componentes de la deuda tributaria consignados en el acto contra el que se recurre.
- e) Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.
- f) En el Recurso Jerárquico, señalar el domicilio para que se practique la notificación con la Resolución que lo resuelva.
- g) Lugar, fecha y firma del recurrente.

iii. Ley 3092, Título V del Código Tributario Boliviano (CTB)

Art. 201. (Normas Supletorias). Los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en el Título III de este Código, y el presente título. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

iv. Ley 2341, de Procedimiento Administrativo (LPA).

Art. 35. (Nulidad del Acto).

I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes:

- a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio;

- b) Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible;
- c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido;
- d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y,
- e) Cualquier otro establecido expresamente por ley.

II. Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley.

Art. 36. (Anulabilidad del Acto).

II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma solo determinara la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV. 3.1. Sobre la nulidad de obrados por errores en la notificación de los actos del proceso de determinación.

- i. Erick Fernando Vargas de la Fuente, en el presente recurso jerárquico expresa que en el Recurso de Alzada pone en conocimiento de la ARIT las violaciones a sus derechos y garantías constitucionales que se suscitan en el proceso de determinación que el SIN efectúa en su contra, por lo que señala que plantea la nulidad del proceso, empero, que la ARIT confirma el Proveído N° 05/2009, de 7 de mayo de 2009 que rechaza el incidente de nulidad interpuesto, lo cual considera que contraviene a sus intereses y al debido proceso, ya que debió resolverse lo solicitado.
- ii. Añade que solicitó al SIN la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo respecto a la Resolución Determinativa N° 13/97, debido a que no se le notificó con la Orden de Fiscalización (Form. 5001), empero su solicitud fue rechazada con el Proveído N° 05/2009, hecho que considera inaudito toda vez que presentó suficientes argumentos fácticos y de derecho que demuestran los actuados defectuosos, e indica que interpuso recurso de revocatoria para que se delibere en el fondo y se anulen obrados.

- iii. Asimismo, detalla el procedimiento seguido por la Administración Tributaria observa cada una de sus actuaciones para la notificación de la Orden de Fiscalización, la Vista de Cargo, la Resolución Determinativa N° 13/97 y el Pliego de Cargo N° 700/98, actos que fueron notificados mediante cédula cuando correspondía que sea por edicto, puesto que ya no vivía en el domicilio en el que se efectuó las notificaciones, por lo que al no respetar el procedimiento se conculcó su derecho al debido proceso tutelado por el art. 115-I de la Nueva Constitución Política del Estado, el derecho a la defensa, así como el Principio de Legalidad citado en la SC 0908/2005-R, de 8 de agosto de 2008.
- iv. Al respecto, es necesario precisar que la notificación es *“la acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento. Couture dice que es también constancia escrita, puesta en los autos, de haberse hecho saber a los litigantes una resolución del juez u otro acto del procedimiento”* (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, pág. 489).
- v. Por otra parte, en la doctrina administrativa, se considera que *“La estabilidad de los derechos es una de los principales garantías del orden jurídico, a tal punto que puede incluso sustentarse un principio general, en tal sentido, que sólo podría ser objeto de excepción en casos concretos y ante norma expresa”* Asimismo, Manuel Ossorio en el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales señala que *“seguridad jurídica es la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicios...”* (GORDILLO Agustín, Tratado de derecho administrativo, Tomo 3 pág. 202; OSSORIO MANUEL, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, pág. 695).
- vi. En relación a las causales de nulidad y anulabilidad nuestro ordenamiento jurídico señala que para que exista anulabilidad de un acto por infracción de una norma establecida en la ley, deben ocurrir los presupuestos establecidos en los arts. 35 y 36-II de la Ley 2341 (LPA), aplicable en materia tributaria en mérito al art. 201 de la Ley 3092 (Título V del CTB).
- vii. Antes de ingresar en el análisis de los argumentos señalados y de otros más que hacen al fondo de los reparos determinados, con carácter previo corresponde

precisar que de la revisión de antecedentes administrativos se evidencia que existe una **Resolución Determinativa ejecutoriada**, por haber vencido el plazo de quince (15) días para su impugnación, hecho que limita a esta instancia la revisión del procedimiento de determinación, a no ser que la preclusión o la caducidad del derecho del contribuyente asumir defensa en forma oportuna se deba a que no tenía conocimiento de la existencia del proceso, sin que tal desconocimiento le sea atribuible por su negligencia, descuido o desinterés.

viii. En tal entendido, cabe dejar establecido que **no se produce la indefensión** cuando una persona conoce del procedimiento que se sigue en su contra y actúa en el mismo en igualdad de condiciones. En contrario sensu, se infiere que para que pueda considerarse la indefensión absoluta de una parte procesal dentro de un procedimiento administrativo o proceso judicial, ésta debía estar en total desconocimiento de las acciones o actuaciones procesales llevadas a cabo en su contra, desconocimiento que le impide materialmente asumir su defensa, dando lugar a que se lleve contra un proceso en el que no fue oído ni juzgado en igualdad de condiciones con la otra parte que interviene en el proceso.

ix. De lo anterior se colige que cuando un contribuyente no ha conocido de las actuaciones de la Administración Tributaria porque ésta no le ha hecho conocer conforme a Ley el inicio, el trámite y la conclusión del procedimiento de fiscalización y determinación, no se puede considerar que los actos administrativos sean válidos y produzcan los efectos jurídicos que normalmente producirían si se los hubiera realizado con apego a la Ley; por lo tanto, al existir un reclamo respecto al debido proceso en general y al derecho a la defensa en particular, esta instancia jerárquica ingresará a comprobar si se ha colocado en indefensión absoluta a la contribuyente y la manera de establecer este hecho es revisando las notificaciones realizadas por la Administración Tributaria para comprobar si el sujeto pasivo ha podido intervenir en el procedimiento de fiscalización y si ha dejado precluir su derecho a impugnar por negligencia o desinterés.

x. En ese entendido, corresponde establecer si se ha colocado al contribuyente en un estado de indefensión, a cuyo efecto se verifica si el mismo tuvo o no conocimiento de las actuaciones del sujeto activo en el proceso de determinación, para poder anular obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, si existiera indefensión, o por el contrario confirmar los actos de la Administración Tributaria de haberse cumplido con los procedimientos y requisitos que la Ley dispone.

- xi. De la revisión y compulsión de los antecedentes administrativos se evidencia que se emite contra el sujeto pasivo la Orden de Verificación COA con N° de Orden 83,872, para cuya notificación se advierte que el 15 de abril de 1997 se deja Aviso de Vista N° 000259 a Victoria Condori, a fin de notificar los Forms. 5001, 4001 y 4003, anunciando que el día 16 de abril de 1997 a hrs. 8:40 se retornará para proceder a la notificación, fecha en la que también se realiza la correspondiente representación UAE 119/97, en la cual se informa que el 15 y 16 de abril de 1997 fue buscado Erick Fernando Vargas de la Fuente en su domicilio señalado en Calle Murguía N° 1830 entre Petot y Camacho, quién no pudo ser habido por lo que se sugiere que se disponga la notificación por cédula; por lo que, el 17 de abril de 1997 se dispone que se proceda a tal notificación; procediéndose el 18 de abril de 1997 a la notificación mediante cédula de la Orden de Verificación referida, fijándose en la puerta del domicilio fiscal del contribuyente dicho acto en presencia de testigo de actuación (fs. 7-9 y 19-21vta. del expediente c.1).
- xii. A su vez se tiene que se emite la Vista de Cargo N° 400-83,872-0005/97, que establece un tributo omitido de Bs47.902.- por el IVA e IT correspondientes a los períodos fiscales enero a diciembre 1993 y enero a octubre 1994; y Bs1.650.- por incumplimiento de deberes formales, acto que es notificado por cédula, a tal efecto se advierte que el 5 de junio de 1997 se deja Aviso de Notificación N° 000001/97 en el que señala que el 4 y 5 de junio de 1997 se buscó a Erick Fernando Vargas de la Fuente en su domicilio para su correspondiente notificación, empero, que al no haber sido encontrado se anunció que sería nuevamente buscado, el 6 de junio de 1997, aviso que señala fue entregado a Victoria Condori, quién no firma la diligencia; en esa misma fecha se emite la representación respectiva sugiriendo la notificación por cédula; en ese sentido, se dispone la notificación de acuerdo con el art. 159-c) de la Ley 1340 (CTb); procediéndose a la notificación por cédula con la Vista de Cargo el 10 de junio de 1997, fijando la cédula en la puerta de su domicilio en presencia del testigo de actuación Irma Vargas quien firma en constancia (fs. 281-286 vta. del expediente c.2).
- xiii. Consiguientemente, se tiene que se emite el Informe U.A.T. 60/97 en el cual señala que vencido el plazo de 20 días el contribuyente no presentó ningún descargo que desvirtúe el cargo establecido en la Vista de Cargo (fs. 287 del expediente c.2); dando lugar a la Resolución Determinativa N° 13/97, de 17 de julio de 1997, para cuya notificación se advierte que se emite un informe en el cual señala que el 26 de junio de 1998 se constituyeron en el domicilio de Erick Fernando Vargas de la Fuente ubicado en Calle Murguía N° 1830 entre Petot y Camacho para la notificación con la RD referida y que pese a ser buscado en reiteradas oportunidades no pudo ser

habido para tal efecto, en razón a que según información de quienes ocupan su domicilio, el contribuyente, hace tres años se fue a la ciudad de Cochabamba; sin embargo, se observa que el 3 de agosto de 1998 se elabora el Aviso de Visita N° 726 donde se deja constancia que el sujeto pasivo no fue habido en su domicilio; y que el 31 de agosto de 1998, previa representación se dispone la notificación mediante cédula, estableciendo que las copias deben ser fijadas en el puerta del domicilio conocido en presencia de testigo de actuación; procediéndose en 14 de septiembre de 1998, a la notificación mediante cédula de la Resolución Determinativa N° 13/97 (fs. 288, 290-291, 294 y 300 del expediente c.2).

xiv. En virtud a la Resolución Determinativa N° 13/97, se observa que se emite el 16 de octubre de 1998 el Pliego de Cargo N° 700/98, por un adeudo total de Bs146.007.- y que en razón a que el sujeto pasivo ya no vive en el domicilio fiscal declarado, el 18 de noviembre de 1998 se ordena la notificación por Edicto del Pliego de Cargo mencionado, conforme el art. 124 del Código de Procedimiento Civil; no obstante de ello, se tiene que el 23 de agosto de 2005 se deja Aviso de Visita a Shirley Ballón comunicando que el contribuyente sería nuevamente buscado el 24 de agosto de 2005; y en la misma fecha se realiza la correspondiente representación para su notificación de acuerdo con el art. 159-c) de la Ley 1340 (CTb), disponiéndose la notificación por cédula, procediendo a la notificación el 25 de agosto de 2005; asimismo se evidencia que el SIN realiza diferentes medidas coactivas en las gestiones 2005 y 2007 (fs. 301- 304, 342-344, 363-365 y 371-372 del expediente c.2).

xv. Posteriormente, se evidencia que el 3 de abril de 2009, el sujeto pasivo solicita la nulidad y anulabilidad de obrados hasta el vicio más antiguo, argumentando defectos de forma en las notificaciones con la **Orden de Fiscalización COA N° 83,872**, observando que: el Aviso de Visita de 15 de abril de 1997 fue recibido por Victoria Condori quién es empleada de Shirley Ballón, que no consta la identificación del testigo de actuación, ni del diligenciero, y la competencia del funcionario que autoriza la notificación; en cuanto a la **Vista de Cargo N° 400-83,872-0005/97**, observa que en el Aviso de Notificación se señale que el contribuyente fue buscado en dos ocasiones, además, que la testigo de actuación sea una funcionaria del SIN; en relación a la **RD N° 13/97** observa que no obstante de que el SIN tenía conocimiento que ya no radicaba en esta ciudad, proceda a la notificación por cédula, en cuya diligencia observa que no existe constancia del diligenciero, ni del testigo; finalmente asevera que el **Pliego de Cargo N° 700/98** es notificado por cédula pese a que se ordenó su notificación por Edicto, aspectos por los que solicita la nulidad o

anulabilidad de obrados en aplicación de los arts. 35, 36 y 37 de la Ley 2341 (LPA) por vulnerarse su derecho a la defensa, al debido proceso y la seguridad jurídica (fs. 382-384 del expediente c.2).

xvi. Ante la solicitud de nulidad o anulabilidad referida precedentemente, se advierte que la Administración Tributaria emite el Proveído N° 05/2009 de 7 de mayo de 2009, notificado el 28 de mayo de 2009, en el que señala que no es aplicable la nulidad o anulabilidad de obrados hasta el vicio más antiguo al presente caso, en aplicación de los arts. 306 y 307 de la Ley 1340 (CTb), puesto que la solicitud esta dirigida a impedir el cobro del adeudo tributario en ejecución coactiva, en cuyo caso sólo es admisible la excepción de pago documentado o nulidad del título por falta de jurisdicción o competencia de la autoridad que la emitió, estando en plena vigencia la aplicación de las medidas coactivas respectivas, a efectos de recuperar el adeudo tributario, por lo que rechaza la solicitud, disponiendo la continuidad del cobro coactivo hasta la total recuperación de la deuda tributaria (fs. 386-387 vta. del expediente c.2).

xvii. Por su parte el sujeto pasivo interpone Recurso de Revocatoria (fs. 393-394 del expediente c.2) contra el Proveído N° 05/2009 conforme el art. 64 de la Ley 2341 (LPA), ante la Administración Tributaria, que en respuesta emite la Resolución Administrativa GDSC/DJCC/UCC/N° 23-0000670-09, de 17 de noviembre de 2009 que resuelve confirmar el Proveído impugnado, (fs. 395-398 del expediente c.2); dando lugar al Recurso Jerárquico en el que solicita se delibere en el fondo y se revoque la providencia de 7 de mayo de 2009, anulando obrados hasta el vicio más antiguo del procedimiento de determinación (fs. 404-407 del expediente c.3), en cuya respuesta el SIN emite el Proveído CITE: SIN/PE/GG/GNTJC/DNEOCC/PROV/001/2010 N° 25-0035-10, de 12 de abril de 2010, en el cual refiere que según el principio de informalismo establecido en el art. 4, inc. I) de la Ley 2341 y la SC 0022/2004-R, saneando de oficio el vicio procesal, corresponde reconducir el procedimiento a la ARIT para su prosecución conforme a Ley, emitiendo la Resolución Administrativa N° 24-0000425-10, de 5 de mayo de 2010, que resuelve anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la presentación del recurso de revocatoria y ordena remitir los antecedentes a la Autoridad de Impugnación Tributaria (fs. 412-418 del expediente c.3).

xviii. En ese contexto, se tiene que el recurso de revocatoria contra el Proveído N° 05/2009 y los antecedentes administrativos respectivos fueron remitidos a la ARIT Santa Cruz, por ser la autoridad competente para conocer de las impugnaciones administrativas de los actos emitidos por la Administración Tributaria en esa

jurisdicción, instancia en la que asumiendo competencia emite el Auto de Admisión de 1 de junio de 2010, admitiendo el recuso de revocatoria referido que es equiparable a un recurso de alzada.

xix. En ese entendido, de la revisión del recurso de revocatoria se tiene que el sujeto pasivo manifiesta que solicitó la anulación de obrados del Proceso de Fiscalización **Operativo Verificación COA/92**, observado el Aviso Judicial de 10 de noviembre de 1994 porque no consigna la hora, día, ni año en el que se constituyó el diligenciero para notificar con el Form. N° 4001 y 5001, que el mismo fue entregado a Teresa Guzmán Camacho sin consignar sus datos generales ni de quién realizó la diligencia, y que el 2 de diciembre de 1994 se notifica por cedula con el Auto N° 396/94 Form. 4001 COA/92, Form. 4537/COA, pero no con el Form. 5001 que consiste en la Orden de Verificación; señala que la notificación por edictos de la **Vista de Cargo de 7 de febrero de 1995**, fue realizado el 18 de diciembre de 1998, es decir, después de tres años aproximadamente después de su emisión; aduce que la **Resolución Determinativa N° 008/2002 y el Pliego de Cargo N° 0249/2002**, de 5 de diciembre de 2002 son notificados por cédula cuando correspondía que sea notificado por edicto.

xx. Por otro lado se evidencia que la Administración Tributaria en su memorial de contestación (fs. 439-440 del expediente c.3) argumenta entre otros aspectos que el memorial de Revocatoria se refiere a la Resolución Determinativa N° 008/2002 y Pliego de Cargo N° 0249/2002 y no la Resolución Determinativa N° 13/97 y Pliego de Cargo N° 700/98 a la que se refiere el Proveído N° 05/2009 motivo de la litis; en consideración a las pretensiones de las partes y de los antecedentes administrativos se tiene que la Resolución de Alzada determina que no existe congruencia entre las diligencias y actuaciones de la Administración Tributaria acusadas de nulas en el memorial de revocatoria, por lo que confirma el Proveído impugnado (fs. 469-475 vta., del expediente c3).

xxi. En función a lo expuesto, se evidencia que los fundamentos de hecho y derecho, en los que se apoya el recurso de alzada (recurso de revocatoria) se circunscribe a defectos en las notificaciones de los actos administrativos que conforman el proceso de fiscalización que se inicia **Operativo Verificación COA/92**, en el que emite una **Vista de Cargo de 7 de febrero de 1995**, que da lugar a la **Resolución Determinativa N° 008/2002 y el Pliego de Cargo N° 0249/2002**; proceso que es diferente al que fue observado en la solicitud la anulabilidad o nulidad que dio lugar al Proveído N° 05/2009, toda vez que si bien se arguye vicios de nulidad por mala

notificación en la solicitud señalada, lo hace en cuanto al proceso de fiscalización que inicia con la **Orden de Fiscalización COA N° 83,872.-, Vista de Cargo N° 400-83,872-0005/97**, la **Resolución Determinativa N° 13/97** y el **Pliego de Cargo N° 700/98**.

xxii. En consecuencia, se tiene que los agravios expuestos en el Recurso de Alzada por el sujeto pasivo no tiene relación con el Proveído N° 05/2009 ni con los antecedentes administrativos que la sustentan, lo que determina que no cuenta con los fundamentos de hecho y derecho que sustenten los agravios sufridos con la emisión del referido proveído, incumpliendo lo dispuesto en el art. 198, inc. e) de la Ley 3092 (Título V del CTB); por tanto al no existir la exposición de agravios respecto al acto administrativo impugnado, no existe materia justiciable que se encuentre sujeto a análisis.

xxiii. En virtud a lo manifestado, toda vez que los agravios expuestos en el recurso de alzada no tienen ninguna relación con el proceso de fiscalización por el que se pide la nulidad de obrados, no se pudo verificar la vulneración al derecho a defensa, debido proceso y seguridad jurídica invocados por el sujeto pasivo en el recurso jerárquico; por tanto tomando en cuenta que la Resolución Determinativa N° 13/97 no fue impugnada dentro el término establecido por el art. 174 de la Ley 1340 (CTb) o en su caso por el art.143 de la Ley 2492 (CTB), adquiere fuerza de cosa juzgada, sin que ninguna autoridad pueda modificarla o anularla, dando lugar al Pliego de Cargo N° 700/98, título con el que se inicia la ejecución coactiva que sólo puede ser suspendida con la excepción de pago total documentado o mediante Recurso Director de Nulidad ante la Corte Suprema, conforme prevén los arts. 304, 305, 306 y 307 de la citada Ley 1340 (CTb).

xxiv. Por todo lo expuesto, toda vez que el sujeto pasivo hizo uso de su derecho a la defensa con la interposición del recurso de revocatoria que adquirió calidad de recurso de alzada, siendo su responsabilidad que sus agravios no se encuentren acordes con el acto impugnado y los antecedentes administrativos arrimados, a efectos de analizar las supuestas irregularidades en las notificaciones del proceso de fiscalización del cual emerge la Resolución Determinativa N° 13/97; corresponde a esta instancia confirmar la Resolución de Alzada que confirma el Proveído N° 05/2009, de 7 de mayo de 2009, emitido por la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-SCZ/RA 0121/2010, de 9 de agosto de 2010, del Recurso de Alzada emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria a.i. por delegación y sustitución que suscribe la presente Resolución Administrativa, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b), 144 de la Ley 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB), conforme con la Resolución Administrativa AGIT/0045-A/2010, de 15 de septiembre de 2010,

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución ARIT-SCZ/RA 0121/2010, de 9 de agosto de 2010, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por ERICK FERNANDO VARGAS DE LA FUENTE, contra la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); que confirma el Proveído N° 05/2009 de 7 de mayo de 2009; conforme al inc. b) del art. 212-I de la Ley 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Juan Carlos Maíta Michel
Director Ejecutivo General Interino
Autoridad General Impugnación Tributaria